



**RECURSO Nº:** 92-24

**RECURRENTE:** EASYJET AIRLINE COMPANY LIMITED

**VISTO** el recurso de alzada interpuesto por [REDACTED], en nombre y representación de **EASYJET AIRLINE COMPANY LIMITED**, frente a la Resolución de la Secretaría General de Consumo y Juego de 10 de mayo de 2024, por la que se resuelve el procedimiento sancionador de referencia SAN0010/23, y se le impone una sanción en forma de multa de 29.094.441,00 euros, como consecuencia de la comisión de dos infracciones muy graves, tipificadas, las dos, en la letra j), y dos infracciones graves, tipificadas en las letras m) y ñ), todas ellas previstas en el artículo 47.1 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre; así como una sanción accesoria prevista en el artículo 50.4 de la misma norma, **EL MINISTRO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030** dicta la presente **ORDEN**, con fundamento en los siguientes

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 16 de marzo de 2023, la Dirección General de Consumo de Illes Balears traslada a la Subdirección General de Inspección y Procedimiento Sancionador (en adelante, SGIPS) adscrita a la Dirección General de Consumo de este Departamento, del sobreseimiento del expediente sancionador, de referencia CO 29/2022, contra la mercantil EASYJET remitiéndose las actuaciones llevadas a cabo en el marco del mismo, por considerar que la competencia sancionadora corresponde a la Administración General del Estado

Según dicho procedimiento sancionador: (...) *existen indicios razonables de que dicha mercantil estaría llevando a cabo prácticas consistentes en el cobro de un sobre coste respecto al precio del billete por el equipaje de mano transportado en cabina por los pasajeros, así como por otros servicios que tradicionalmente se incluían en el precio del billete, como, entre otros, la reserva de asiento contiguo a otro pasajero en el caso de menores que deben viajar acompañados. Estas prácticas abusivas se incorporan en el clausulado de sus condiciones de transporte.*

*Así, a través de esta práctica de desgajar servicios tradicionalmente incluidos en el precio del billete y cobrar al pasajero un suplemento por ellos, las compañías low cost ofrecen en su publicidad precios muy competitivos que podría colocarles en un posicionamiento SEO privilegiado en los motores de búsqueda y en los comparadores respecto a competidores que sí incluyen estos servicios en el precio del billete que se anuncia en el comparador. No obstante, este precio inicialmente ofertado en la publicidad no es, como consecuencia de estas prácticas, el precio que finalmente acaba pagando el consumidor por el billete de vuelo de la mercantil investigada.*

*Igualmente, la citada mercantil no permite el pago en metálico en el aeropuerto por servicios adicionales no contratados y que el consumidor tiene que contratar en el momento de realizar el embarque o, afirmando en el documento publicado en su página web de Términos y*



*condiciones generales, que no se admite en determinados países el pago en metálico, sin concretar más información.*

**SEGUNDO.** A la vista de los antecedentes, la Dirección General de Consumo, el 21 de julio de 2023, acuerda el inicio de un procedimiento sancionador, de referencia SAN0010/23, al entender que EASYJET ha podido cometer varias infracciones previstas en el artículo 47.1 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (en adelante, TRLGDCU), en concreto las recogidas en sus letras j), m) y ñ) respectivamente, por la potencial introducción de las cláusulas abusivas citadas: la negativa a aceptar el pago en efectivo como medio de pago y el uso de prácticas comerciales desleales con los consumidores o usuarios.

Dado que en el momento de dictar dicho acuerdo de iniciación no existían elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación se realizó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 apartado 3 de La Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, posteriormente, mediante la elaboración de un pliego de cargos, que fue notificado el 14 de enero de 2024 y frente al cual EASYJET presentó, el 13 de febrero de 2024, escrito de alegaciones y solicitud de práctica de prueba documental.

Asimismo, a dicho procedimiento sancionador, de referencia SAN0010/23, se incorporó lo actuado en el marco de la fase de investigación previa de referencia INF00073/23.

**TERCERO.** El 19 de febrero de 2024, el Director General de Consumo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.7 del TRLGDCU, resuelve suspender el plazo para resolver el procedimiento sancionador SAN0010/23 desde la fecha de solicitud del informe preceptivo a las comunidades y ciudades autónomas relativo a las sanciones que previamente hubieran impuesto a EASYJET hasta su remisión y, en todo caso, transcurridos 20 días desde su solicitud. EASYJET fue notificada de dicha suspensión el 19 de febrero de 2024.

El 11 de marzo de 2024, una vez transcurridos 20 días sin haber recibido todos los informes de las autoridades autonómicas, se levanta la suspensión del plazo para resolver el procedimiento sancionador por el Director General de Consumo, notificándose a EASYJET el 11 de marzo de 2024.

**CUARTO.** El 1 de abril de 2024, la SGIPS dicta propuesta de resolución en la que se recoge la imposición a la entidad EASYJET de una multa por importe de 29.094.441 euros, con motivo de la comisión de dos infracciones muy graves, tipificadas en la letra j), y dos infracciones graves, tipificadas en las letras m) y ñ), del apartado 1 del artículo 47 del TRLGDCU, así como la sanción accesoria prevista en el artículo 50.4 de la misma norma. En dicha propuesta se le concede un plazo de quince días para la formulación de alegaciones y se le informa, asimismo, de la posibilidad de reconocer voluntariamente su responsabilidad y de proceder al pago voluntario de la sanción en cualquier momento anterior a la resolución.

El 23 de abril, EASYJET presenta escrito de alegaciones a dicha propuesta de resolución.

**QUINTO.** Posteriormente, el 10 de mayo, la Secretaria General de Consumo y Juego resuelve el procedimiento sancionador de referencia SAN0010/23, con fundamento en la propuesta de resolución, con la imposición de una sanción en forma de multa de 29.094.441,00



euros, como consecuencia de la comisión de dos infracciones muy graves, tipificadas en la letra j), y dos infracciones graves, tipificadas en las letras m) y ñ), todas ellas previstas en el artículo 47.1 del TRLGDCU, así como una sanción accesoria prevista en el artículo 50.4 de la misma norma.

Como consta en el expediente, la notificación fue puesta a disposición de EASYJET en la sede electrónica del Ministerio el 10 de mayo, accediéndose a la misma el día 17 de mayo.

**SEXTO.** El 17 de junio, [REDACTED], actuando en nombre y representación de EASYJET, presenta recurso de alzada contra la citada Resolución de la Secretaría General de Consumo y Juego de 10 de mayo de 2024, en el que, en síntesis, argumenta que se ha producido la caducidad del expediente y que el cálculo del beneficio supuestamente ilícito conseguido por EASYJET es incorrecto, considerando que la sanción total que se le podría imponer sería, a lo sumo, de 7.561.495,83 euros.

Asimismo y mediante OTROSÍ, refiere que la indicación contenida en la página 64 de la Resolución recurrida, según la cual la sanción impuesta debe hacerse efectiva en el plazo de un mes a partir de su recepción, so pena de exigencia ejecutiva, es errónea, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90.3 y 98.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Resolución no es ejecutiva al caber contra la misma recurso de alzada por lo que la compañía “no va a hacer efectivas voluntariamente las sanciones impuestas”.

**SÉPTIMO.** El 18 de junio, la Subdirección General de Recursos y Relaciones con los Tribunales de este Departamento, remite copia del citado recurso de alzada a la SGIPS, solicitando la emisión e informe y del correspondiente expediente administrativo. El 25 de junio se recibe el expediente administrativo, mientras que el 19 de julio se recibe el informe sobre el fondo del asunto.

**OCTAVO.** El 17 de julio, [REDACTED] presenta, en la SGIPS, en nombre y representación de EASYJET, alegaciones adicionales al recurso de alzada interpuesto refiriéndose a que, recientemente, había tenido conocimiento de la carta enviada, el 4 de julio de 2024, por la Dirección General de Movilidad y Transportes de la Comisión Europea a Airlines For Europe en la que, a su juicio, se evidencia que la Comisión Europea respalda los argumentos de EASYJET acerca de la libertad tarifaria y de cómo la misma ampara el cobro aparte del equipaje de mano grande.

El 31 de julio, la SGIPS remite a la Subdirección General de Recursos y Relaciones con los Tribunales las referidas alegaciones junto con el informe emitido al respecto.

**NOVENO.** El 2 de agosto subsiguiente, desde la Secretaría del Gabinete del Ministro del Departamento se solicita, a través de la Subdirección General de Recursos y Relaciones con los Tribunales, a la Abogacía del Estado en el Departamento, la emisión de informe en relación con las competencias relativas al control de abusividad ex artículo 86.1 del TRLGDCU, con ocasión de los procedimientos sancionadores y sus resoluciones respecto de determinadas aerolíneas, entre la que se encuentra la hoy recurrente.

La Abogacía del Estado en el Departamento remite el día 13 de septiembre, el informe **A.G. DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030 5/24 (R- 1360/24) (e-Reges 500/2024)** de fecha 12 de septiembre, cuyo borrador fue confirmado por la Abogacía General del Estado.



**DÉCIMO.** Asimismo, la Abogacía del Estado en el Departamento remite el 12 de septiembre, con ocasión de las sanciones impuestas a las aerolíneas, el informe de referencia **A.G. TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE 6/24 (R – 1434/2024)** emitido por la Dirección General de Consultivo de la Abogacía General del Estado a instancias de la Secretaría General de Transportes Aéreo y Marítimo del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible y relativo a *“la competencia, la proporcionalidad y la aplicación práctica del tipo sancionador, a la vista de la falta de una definición normativa sobre el equipaje de mano, a la práctica consistente en la exigencia de un sobrecoste sobre el precio del equipaje de mano en cabina cuando exceda de los límites establecidos por la aerolínea”*.

Por lo que se refiere a la cuestión de la competencia, el mismo se remite, como criterio de ese Centro Directivo, al expresado en el Dictamen A.G. DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030 5/24 (R- 1360/24).

**DÉCIMOPRIMERO.** Posteriormente, el 7 de octubre, la Subdirección General de Recursos y Relaciones con los Tribunales del Departamento traslada a la SGIPS los referidos informes de 12 de septiembre, solicitando la emisión de informe complementario sobre los mismos, el cual es recibido el mismo día de su emisión, 11 de octubre de 2024.

A estos hechos son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Son de aplicación a este expediente las siguientes normas:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU).
- Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Dicha Directiva se transpuso en España, lo más relevante, a los efectos de esta Resolución, por los artículos 82.1, 86.1 y 87 del TRLGDCU.
- Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea.
- Reglamento (UE) 965/2012 de la Comisión de 5 de octubre de 2012 por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Reglamento (CE) 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad.
- Reglamento (UE) 965/2012 de la Comisión de 5 de octubre de 2012 por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo.



- Reglamento (CE) 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo
- Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999.
- Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.
- Real Decreto 209/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.

**SEGUNDO.** El artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que podrán ser recurridos en alzada, ante el órgano superior jerárquico de quien los dictó, las resoluciones y actos recogidos en el artículo 112.1 de la misma ley. Por lo tanto, corresponde en este caso su resolución al Ministro, de acuerdo con el Real Decreto 209/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, por ser el superior jerárquico del órgano que dictó la Resolución que ahora se impugna.

Asimismo, el recurso de alzada ha sido interpuesto por persona titular de un interés legítimo, por lo que se encuentra facultada para ello.

**TERCERO.** Según el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “el plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos”.

En el caso que nos ocupa, se entiende interpuesto en plazo el recurso, ya que la interesada accedió a la notificación practicada a través de la sede electrónica el día 17 de mayo de 2024 y el recurso fue interpuesto el 17 de junio de 2024.

**CUARTO.** Entrando a conocer sobre las alegaciones, el recurrente manifiesta, en primer lugar, su disconformidad con la Resolución recurrida alegando, en síntesis, que dado que el plazo de caducidad del procedimiento sancionador es de 9 meses, al haberse incoado el Acuerdo de inicio el 21 de julio de 2023 y suspendido el plazo para resolver por un plazo máximo de 20 días naturales, mediante Resolución de la Dirección General de Consumo de 19 de febrero de 2024, el plazo para resolver y notificar finalizó el 11 de mayo de 2024 y sin embargo, la Resolución ahora recurrida le fue notificada el 17 de mayo, con lo cual, **se habría producido la caducidad del expediente.**

A tenor de lo dispuesto en los artículos 40 y 43.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y con base, asimismo, en la STS 4105/2021 de 10 de noviembre, núm. rec 4886/2020, no cabe sino concluir que la recurrente confunde la fecha de notificación practicada, que se produjo en plazo, el 10 de mayo, con la fecha de apertura de la puesta a disposición de la Resolución, el 17 de mayo, dentro de los 10 días naturales a computar a partir del 10 de mayo.

**QUINTO.** En segundo lugar, la recurrente alega que no se ha atendido una alegación fundamental realizada por ella, ya que “para la **estimación del beneficio** no se está discriminando entre los pasajeros cuyo billete se ha de considerar adquirido en España, pues éstos serán los únicos respecto de los que se pueda predicar un beneficio conseguido mediante



las supuestas infracciones (ya que sólo se pueden tener en cuenta aquellas pretendidas infracciones sobre las que ese Ministerio tiene competencia: las cometidas en España)”.

Admite que la Resolución, en atención al **cálculo del beneficio ilícito** obtenido por EASYJET, atiende a los vuelos con origen en España, aunque sin distinguir los billetes que han sido adquiridos en territorio nacional porque, según la mercantil, “esos serán los únicos que quedan sujetos a las potestades inspectoras y sancionadoras de la Administración General del Estado”, ya que podría suceder que los pasajeros que hubieran pagado el suplemento de equipaje de mano fueran extranjeros, no estando sujetos a la Administración Pública española.

Por lo tanto, consideran que “el beneficio supuestamente ilícito conseguido por la Compañía por su política de equipaje de mano, con billetes que deban considerarse adquiridos en España y por ende sobre los que ese Ministerio tiene competencia, ascendería a 6.361.495,83 euros”, según la tabla explicativa que adjunta.

En relación con esta argumentación, interesa reiterar que, de conformidad con lo ya establecido en la Resolución de fecha 10 de mayo de 2024, la cuantificación del beneficio ilícito se ha realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 49.3 TRLGDCU, mediante criterios estimativos, a fin de dar cumplimiento al apartado 1 de este mismo artículo en concordancia con el principio general de proporcionalidad que recoge el art. 29.2 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre.

Con arreglo a dichos criterios, se concluyó que el referido beneficio ilícito ascendía a 3.486.805 euros, asumidas las cifras de pasajeros, porcentaje de “*ancillary services*” aplicable al cobro suplementario por maletas en cabina global en España y el beneficio operativo, tal como se indica en los párrafos (219) y ss. de la Resolución.

Adicionalmente, interesa poner de manifiesto que la mercantil ya fue sancionada por el mismo ilícito, a saber, el cobro de un suplemento por el equipaje de mano, en el año 2010. Tal y como se recoge en la Resolución, párrafo (244), la recurrente abonó la sanción por lo que, si bien dicha sanción no se ha computado a efectos de minorar la cuantía ahora impuesta debido al período ya transcurrido, pone de relieve que era conocedora del ilícito desde al menos esa fecha, no habiendo cesado en la conducta. Esta circunstancia ha determinado que, en la Resolución recurrida, entre otras agravantes, se haya apreciado la habitualidad en la conducta y por ende, aplicado en la fijación de la sanción el múltiplo máximo permitido legalmente.

A ello, se ha de añadir que, según se recoge en el precitado informe de la Dirección General de Consumo, tanto en la fase de diligencias previas, como durante la instrucción del procedimiento, se intentó infructuosamente conocer el beneficio ilícito obtenido por la mercantil pues en ningún momento esta llegó a aportar datos concretos. De ahí, que finalmente se optara por realizar una estimación del beneficio ilícito obtenido mediante la aplicación de criterios objetivos, transparentes y coherentes.

Por otro lado, en fase de alegaciones a la propuesta de resolución, la mercantil tampoco proporcionó datos que contravinieran el beneficio ilícito, sino que se limitó a discrepar de las fuentes utilizadas.

Es ahora, en vía de recurso, cuando EASYJET aporta un cuadro con ingresos totales, ingresos atribuibles a España, indicando en sus observaciones que se trata de billetes



adquiridos desde direcciones IP españolas. En dicho cuadro, la recurrente refleja el porcentaje total de ingresos por “*ancillary services*”, los ingresos por “*ancillary services*” en España y el margen operativo coincidente con el utilizado por este Ministerio, ya que se obtuvo de sus propias cuentas, resultando un beneficio ilícito de 671.325,08 libras. A continuación, en la tabla que presenta, la recurrente sí asume el múltiplo de 8 veces el beneficio pretendidamente ilícito y, tras su conversión de libras a euros, arroja una cifra final de 6.361.495,83€.

De conformidad con lo establecido en el artículo 118.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, que habiéndolos podido aportar en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida, no los hubiera aportado, por causas imputables al interesado.

Por otro lado, la Audiencia Nacional, en las sentencias de 12 de noviembre de 2014 y 15 de abril de 2015, se ha pronunciado en el sentido de que las alegaciones y documentos producirán efectos: “(...) cuando se hayan presentado antes de que la Administración haya dictado la resolución correspondiente teniendo por precluido el trámite (...)”; circunstancia que no se ha producido en el supuesto que nos ocupa.

En este sentido, EASYJET pudo y debió aportar la totalidad de la documentación justificativa del beneficio ilícito bien en el plazo de diligencias previas, a lo largo de la instrucción o tras conocer la propuesta de resolución.

Por todo ello, no procede admitir la documentación aportada en vía de recurso por no ser este el momento procedimental oportuno.

Sin perjuicio de ello, los datos obrantes en la indicada tabla explicativa no se sustentan en fuente alguna que permita cotejarlos, por lo que en modo alguno desvirtúan el cálculo estimativo reflejado en la Resolución recurrida.

Finalmente, señalar en este apartado que cabe entender que la recurrente se aquieta con el método de cálculo empleado, ya que los datos aportados lo son solo para rebajar sustancialmente la cuantía del beneficio ilícito.

**SEXTO.** Mediante otrosí, la recurrente muestra su disconformidad con la Resolución recurrida (página 64) al indicar que **“la sanción impuesta en la misma debe hacerse efectiva en el plazo de un mes a partir de su recepción (...)”** considerando que esta indicación es incorrecta y tiene que deberse necesariamente a un error material.

Respecto de esta alegación, se ha de constatar que el artículo 90 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece las “especialidades de la resolución en los procedimientos sancionadores”, y que su apartado tercero, primer párrafo, preceptúa que: *“La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.”*

En este sentido, debe advertirse que la resolución sancionadora, ahora recurrida, en su anterior página (pág. 63) a la que alude la recurrente, recoge claramente que la misma no es firme en vía administrativa y que frente a la misma cabe interponer recurso de alzada, siendo



que a continuación se expresa (página 64) en los términos que refiere, pero solo parcialmente, la ahora recurrente, pudiendo sostenerse que, si bien dichos términos no son lo más acertados y claros posibles, puede entenderse de ambos párrafos, en su conjunto, y de lo dispuesto en el citado artículo 90.3 que dicha resolución sancionadora, no es ejecutiva hasta la resolución del presente recurso, o lo que es lo mismo, hasta que dicha resolución sea firme en vía administrativa, sin perjuicio de que dicha suspensión pueda prolongarse de concurrir las circunstancias que asimismo establece el citado artículo 90.3 en su segundo párrafo.

En este sentido debe asimismo decirse que la suspensión a la que nos venimos refiriendo del primer párrafo del artículo 90.3, de las resoluciones sancionadoras administrativas es automática, o lo que es lo mismo, actúa *ope legis* o por ministerio de la ley, de tal forma, que dicha suspensión se entiende ganada por la mera interposición del correspondiente recurso administrativo y hasta la resolución de este, momento en que dicha resolución es firme en vía administrativa.

En el supuesto que nos ocupa esta debe ser la lectura del párrafo que refiere la recurrente de la página 64 de la resolución recurrida, la cual como se dice está suspendida de forma automática hasta la resolución del presente recurso.

Por otro lado, sin perjuicio de lo dicho, cabe referir que la notificación de la resolución ahora recurrida es válida y eficaz desde el punto de vista jurídico en los términos en que se dictó, ya que dicha notificación tiene el contenido preceptivo a que se refiere el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, esto es: “(...) *el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente*”.

En este sentido, la excepción a la ejecutividad inmediata de las resoluciones administrativas sancionadoras que es un efecto jurídico de la aplicación automática prevista en el primer párrafo del citado artículo 90.3, no forma parte del contenido de la notificación efectuada, motivo por el cual no se incluyó.

**SÉPTIMO.** Por último y respecto de las alegaciones adicionales formuladas por la recurrente el 17 de julio, incluyendo la **Carta enviada por la Dirección General de Movilidad y Transportes de la Comisión Europea el 4 de julio de 2024 a Airlines for Europe** y que, según ella, con base en el párrafo que transcribe (en inglés), evidencia que la Comisión Europea respalda los argumentos de EASYJET acerca de la libertad tarifaria y de cómo la misma ampara el cobro aparte del equipaje de mano grande, resulta de interés reproducir el contenido del informe complementario emitido, el 31 de julio, por la SGIPS:

«Al efecto debe señalarse que dicho párrafo no puede entenderse de forma separada del resto de la Carta, en la que previamente se señala en su versión original: “According to the jurisprudence by the Court of Justice of the European Union (CJEU) (2), hand baggage must be considered, in principle, as constituting a necessary aspect of the carriage of passengers and, thus, no price supplements can be applied as long as the hand baggage meets reasonable requirements in terms of its weight and dimensions (“reasonableness”), and complies with applicable security (safety) requirements”.»





Cuya traducción es: “Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) (2), el equipaje de mano debe considerarse, en principio, como un aspecto necesario del transporte de pasajeros y, por tanto, no pueden aplicarse suplementos de precio siempre y cuando el equipaje de mano cumpla con requisitos razonables en términos de peso y dimensiones (“razonabilidad”), y cumpla con los requisitos de seguridad aplicables”.

Por tanto, al equipaje que pueda ir en cabina y que ya ha cumplido con los criterios de razonabilidad y de pesos y medidas que aplica esa compañía no le es de aplicación el principio de libertad de precios, puesto que dicho equipaje forma parte del título de transporte. Por otro lado, si bien es cierto que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha reconocido que los modelos de negocio han cambiado, no lo es menos que, como señala el Abogado General, Sr Yves Bot, en sus conclusiones de 23 de enero de 2014 en el Asunto C-487/12 Vueling Airlines, S.A., contra el Instituto Galego de Consumo de la Xunta de Galicia, en sus apartados 53 y 55, sobre el cobro por el equipaje de mano:

*“Asimismo, las compañías aéreas pueden decidir reducir los costes ligados a la manipulación, selección, transporte y entrega de equipajes excluyendo este servicio de la oferta de base y ofreciéndolo con un suplemento opcional del precio. Tal práctica permite ofrecer un vuelo a precios más ventajosos que los solicitados por otras compañías y se inscribe en la lógica comercial contemplada por el Reglamento nº1008/2008; pero permite, ante todo, garantizar un precio proporcional a las prestaciones que demanda el usuario.*

*Tal interpretación, evidentemente, no es aplicable al equipaje de mano (o de cabina), pues la compañía aérea debe asegurar la gratuidad de su transporte, y ello por dos razones. Por una parte, a diferencia de un equipaje facturado, el equipaje de mano es de la exclusiva responsabilidad del pasajero. Por otra parte, no se incluye en modo alguno entre los servicios comerciales proporcionados por la compañía aérea y contemplados por el Reglamento nº 1008/2008, pues no implica coste alguno ligado a su facturación, seguimiento y almacenamiento, contrariamente a lo que sucede con un equipaje facturado. Por otra parte, el hecho de poder llevar consigo y bajo custodia personal los objetos que se consideran más valiosos o indispensables están relacionados con la dignidad de la propia persona, como reconoce el órgano jurisdiccional remitente en su auto de remisión. En estas circunstancias, por consiguiente, no puedo admitir el principio, ni siquiera in futurum, del pago por el equipaje de cabina”.*

Se rechaza, por tanto, la categoría de “equipaje de mano grande” que la recurrente acuña sin base legal ni jurisprudencial y se considera que la Carta, de la que este Ministerio ya ha tenido conocimiento, no entra en conflicto con lo argumentado en el expediente sancionador en cuestión, sino que refuerza si cabe aún más los argumentos ya esgrimidos. No cabe admitir la interpretación que de la Carta hace la recurrente *pro domo sua* (a su favor). Por otro lado, no podemos dejar de señalar que únicamente el TJUE tiene competencia para interpretar y aplicar la legislación de la Unión Europea.

**OCTAVO.** En consecuencia, con los argumentos apuntados, y en atención a los informes obrantes en el expediente referidos en la precedente exposición fáctica, no cabe sino concluir que no existen elementos o fundamentos de parte por los que se deba modificar o anular la Resolución recurrida que debe, por tanto, confirmarse en sus propios términos.

En su virtud, **VISTOS** los fundamentos, los preceptos legales y los demás de pertinente aplicación, **EL MINISTRO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030,**



**DESESTIMA** el recurso de alzada interpuesto por [REDACTED], en nombre y representación de **EASYJET AIRLINE COMPANY LIMITED**, frente a la Resolución de la Secretaría General de Consumo y Juego de 10 de mayo de 2024, por la que se resuelve el procedimiento sancionador de referencia SAN0010/23, y se le impone una sanción en forma de multa de 29.094.441,00 euros, como consecuencia de la comisión de dos infracciones muy graves, tipificadas, las dos, en la letra j), y dos infracciones graves, tipificadas en las letras m) y ñ), todas ellas previstas en el artículo 47.1 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre; así como una sanción accesoria prevista en el artículo 50.4 de la misma norma.

Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de recepción de la presente notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin perjuicio de que puedan interponer cualquier otro recurso que se considere pertinente.

**EL MINISTRO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030**  
**Pablo Bustinduy Amador**